



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 18 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio V2-252/97-R, por medio del cual la Directora de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla remitió el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Bartolo Cruz Montiel, en contra del incumplimiento de la Recomendación 03/97, que ese Organismo Local dirigió el 28 de enero de 1997 al Presidente Municipal de Libres, Puebla.

El recurrente señaló como agravio que mediante el oficio V2-178/97-R, del 19 de mayo de 1997, se le comunicó, que el Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Puebla dictó una resolución con base en los oficios DEYL/137 y DEYPL/186/97, en el sentido de que no se encontraron elementos suficientes que acreditaran la probable responsabilidad administrativa del señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, por lo que no procedía iniciarle procedimiento en los términos de la Recomendación.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluyó que se acreditaron actos que producen violaciones a los Derechos Humanos del recurrente.

Considerando que la conducta de los servidores públicos es contraria a lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 418 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; 419 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 50, fracción I, y 62, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; 41, fracciones II, XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal; 42, fracción I, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla; 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, esta Comisión Nacional emitió recomendaciones al Presidente del H. Congreso de Puebla, para que se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación al señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido al ordenar y consentir la detención arbitraria del señor Gilberto Cruz Montiel. Al Presidente Municipal de Libres, Puebla, para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención ilícita del señor Gilberto Cruz Montiel y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla; que los resultados de la investigación administrativa señalada en el punto anterior sean aportados a la averiguación previa 57/97, radicada ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Libres, Puebla, para los efectos legales correspondientes.

Recomendación 104/1997

México, D.F., 31 de octubre de 1997

Caso del recurso de impugnación del señor Bartolo Cruz Montiel

Lic. Carlos Palafox Vázquez,

Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla,

Puebla, Pue.

C. Juan Carlos Macías Macías,

Presidente Municipal de Libres, Puebla

Muy distinguidos Presidentes:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 62; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/ 121/97/PUE/I.284, relacionados con el recurso de impugnación del señor Bartolo Cruz Montiel, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 18 de junio de 1997, esta Comisión Nacional recibió el oficio V2-252/97-R, del 12 del mes y año citados, por medio del cual la licenciada María Elena Guerrero Flores, Directora de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el escrito de inconformidad interpuesto por el señor Bartolo Cruz Montiel, en contra del incumplimiento de la Recomendación 03/97, que ese Organismo Local dirigió el 28 de enero de 1997 al Presidente Municipal de Libres, Puebla. Además, remitió un informe referente a los hechos constitutivos del recurso de impugnación y el expediente original de queja 258/96-1. En el escrito de impugnación, el recurrente señaló como agravio que mediante el oficio V2-178/97-R, del 19 de mayo de 1997, la licenciada María Elena Guerrero Flores le comunicó que el Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado de Puebla dictó resolución con base en los oficios DEYL/137 y DEYPL/186/97, en el sentido de que no se encontraron elementos suficientes que acreditaran la probable responsabilidad administrativa del señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, por lo que no procedía iniciarle un procedimiento en los términos de la citada Recomendación.

B. La Comisión Nacional radicó el recurso en el expediente CNDH/121/97/PUE/I.284. Previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, lo admitió el 20 de junio de 1997, realizando, durante el proceso de su integración, las siguientes gestiones:

i) Mediante los oficios 20709, 20710 y 20711, del 30 de junio de 1997 y 24414, 24415, 24416 del 30 de julio del año citado, solicitó al señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla; al licenciado Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia de la misma Entidad Federativa, y al licenciado Carlos Palafox Vázquez, Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla, un informe sobre los agravios hechos valer en el recurso, en el que se fundaran y motivaran las causas por las que no se había dado cumplimiento a la Recomendación 03/97, emitida por la Comisión Estatal.

ii) El 30 de julio de 1997, mediante el oficio DEYPL/302/97, el licenciado Melitón Morales Sánchez, Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Honorable Congreso del Estado de Puebla, proporcionó la información requerida y señaló que la Comisión que preside acordó que no se contaba con los elementos de prueba suficientes que hicieran probable la responsabilidad administrativa del señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, y en consecuencia no había lugar para iniciarle procedimiento alguno.

iii) El 4 de agosto de 1997, mediante el oficio SDH/2619, el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, manifestó que el 10 de febrero del año en curso, el agente del Ministerio Público de Libres, Puebla, ordenó el inicio de la averiguación previa 57/97, en cumplimiento a la citada Recomendación 03/97, la cual se encontraba en periodo de integración.

iv) El 26 de agosto de 1997, mediante el oficio 159/97, el señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, envió el informe solicitado en el que consideró que no había responsabilidad de los policías que realizaron la detención del señor Gilberto Cruz Montiel cuando transportaba 12 morillos y una viga, en consecuencia, no se inició el procedimiento administrativo recomendado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Puebla, ya que los referidos policías procedieron en acatamiento a sus órdenes, en términos del artículo 41, fracciones XXVI y XXVIII, de la Ley Orgánica Municipal de la misma Entidad Federativa, el cual a la letra dice:

Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales y de los Regidores:

[...]

Fracción XXVI. Procurar la conservación de los bosques, arboledas, puentes, calzadas, monumentos, antigüedades y demás objetos de propiedad pública federal, del Estado o del Municipio;

Fracción XXVIII. Vigilar que el corte de los árboles se sujete a lo que sobre el particular se disponga en las leyes y evitar que los montes se arrasen.

C. Del análisis de la documentación que integra el expediente CNDH/121/97/PUE/I.284 se desprende lo siguiente:

i) El 17 de junio de 1996, vía telefónica, el señor Bartolo Cruz Montiel denunció, a la Comisión Estatal de Defensa de Derechos Humanos de Puebla, probables violaciones a los Derechos Humanos, consistentes en que en esa misma fecha su hermano Gilberto Cruz Montiel fue detenido por elementos de la Policía Municipal por órdenes del Presidente Municipal de Libres, Puebla, por el supuesto delito de traer en el remolque cinco morillos en madera seca.

ii) Por tal motivo, un visitador adjunto de la Comisión Estatal entabló inmediatamente comunicación con quien dijo ser David Calderón, comandante de la Policía Municipal, quien manifestó que el señor Gilberto Cruz Montiel se encontraba detenido por órdenes del Presidente Municipal y que no lo podía dejar en libertad hasta que no lo autorizara dicho Presidente, razón por la que se admitió la queja con el número 258/96-I, y mediante el oficio V2-266/96, del 18 de junio de 1996, se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la misma a la autoridad señalada como responsable, la cual, a través del oficio 108/96, del 3 de julio de 1996, remitió la información solicitada en la cual señaló:

Que con relación a la queja planteada, efectivamente el señor Gilberto Cruz Montilla fue detenido el día sábado 15 de junio del año en curso, a las 14:00 horas aproximadamente, como lo justifico con la copia del parte informativo que el comandante de la Policía Municipal rindiera al suscrito ese mismo día a las ocho de la noche; asimismo, la persona detenida fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público Federal de Teziutlán, Puebla, el día lunes 17 de junio del año en curso, como lo justifico con la copia del oficio que fue recibido por el representante social mencionado.

No omito expresarle que las acciones emprendidas en contra de los taladores de nuestros montes ha sido una respuesta al reclamo social de mis ahora gobernados, es por lo que hemos estado atentos y lo seguiremos estando para evitar el daño ecológico que se causa a nuestro ecosistema con la tala e incendios clandestinos, así como el pastoreo (sic).

iii) Con la finalidad de perfeccionar la integración del expediente 258/96-I, un visitador adjunto de la Comisión Estatal entabló comunicación con el licenciado Marte Martínez Álvarez, agente del Ministerio Público Federal de Teziutlán, Puebla, quien manifestó que aproximadamente a las 17:15 horas del 17 de junio de 1996 recibió de parte del comandante del Municipio de Libres, de la misma Entidad Federativa, al detenido Gilberto Cruz Montiel, persona a la que puso en inmediata libertad por no existir prueba alguna que acreditara la probable comisión de delito.

iv) El 28 de enero de 1997, una vez analizadas las constancias que integraron el expediente 258/96-I, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla emitió la Recomendación 03/97, dirigida al Presidente Municipal de Libres de esa Entidad Federativa, en la que argumentó y recomendó lo siguiente:

[...] la detención de referencia resulta ilegal, pues para que una persona sea detenida sin que medie orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial competente, es necesario que se trate de flagrante delito, presentándose esto de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, es decir, cuando el indiciado es detenido en el momento de estar cometiendo un delito o inmediatamente después de ejecutar el hecho delictuoso, cuando aquél es perseguido materialmente, o alguien lo señala como responsable, y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido el mismo, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del ilícito; supuestos que no se dieron en el caso a estudio, atento a que en el acta del 28 de agosto de este año, levantada por un visitador adjunto de esta Comisión, consta que el agente del Ministerio Público Federal de Teziutlán, Puebla, al recibir a las 17:15 horas del 17 de junio de 1996 a Gilberto Cruz Montiel, lejos de decretar su detención lo puso en inmediata libertad, estimando que no existía ninguna prueba que lo incriminara en la comisión de algún delito del fuero federal o local.

En consecuencia, es evidente que los elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, violaron los Derechos Humanos del agraviado Gilberto Cruz Montiel, al detenerlo sin que existiera causa legal que justificara su proceder.

Asimismo, con base en lo anterior, el Presidente Municipal de Libres, Puebla, y el comandante de la Policía Municipal del mismo lugar, no debieron consentir la detención de mérito, dada su ilegalidad y violación manifiesta al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino poner en inmediata libertad a Gilberto Cruz Montiel, pero al no efectuar esto, y sí en cambio prolongar su detención de las 14:00 horas del 15 de junio de 1996 a las 17:15 horas del 17 del propio mes y año, en que fue puesto a disposición del representante social federal de la ciudad de Teziutlán, con ello se conculcaron los Derechos Humanos del agraviado.

Por otro lado, en el supuesto no consentido de que a Gilberto Cruz Montiel se le hubiera detenido en flagrante delito, el Presidente Municipal de Libres, Puebla, debió ponerlo inmediatamente a disposición del agente del Ministerio Público del Fuero Común, con residencia en esa propia población, y no prolongar ilegalmente esa detención por más de 48 horas. Dado que el primer párrafo del artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social establece: "En casos de delito flagrante, toda persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Así pues, estando justificado que el mencionado comandante y los elementos de la Policía Municipal violaron los Derechos Humanos de Gilberto Cruz Montiel, es procedente recomendar al Presidente del Municipio de Libres, Puebla, que inicie contra éstos un procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionarlos como corresponde por los hechos a que se refiere este documento.

Por otra parte, como de las evidencias señaladas se aprecia que el Presidente del Municipio de Libres, así como el comandante y los elementos de la Policía Municipal, pudieron haber incurrido en la comisión de un delito, es procedente solicitar atentamente

al Procurador General de Justicia del Estado que, de acuerdo con las facultades conferidas en el artículo 21 constitucional, gire sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa respectiva, se integre debidamente y, en su oportunidad, se determine lo que en derecho proceda.

Por último, atento a que del contenido de esta resolución se advierte que el Presidente Municipal de Libres, Puebla, también pudo haber incurrido en responsabilidad administrativa, con fundamento en los artículos 50 y 62, párrafo III, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se solicita atentamente al Congreso del Estado que inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación al invocado funcionario, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió y, en su caso, sancionarlo como corresponde.

Por lo expuesto, esta Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, señor Presidente Municipal de Libres, Puebla, la siguiente:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Se inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron y, en su caso, sancionar como corresponde a los policías municipales que intervinieron en la ilegal detención del agraviado, señor Gilberto Cruz Montiel, el 15 de junio de 1996.

[...]

Al Congreso del Estado se le solicita atentamente:

Inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación, con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió y, en su caso, sancionar como corresponda al Presidente Municipal de Libres, Puebla, por los hechos a que se refiere este documento; al efecto envíese copia certificada de todo lo actuado en el presente expediente.

Al Procurador General de Justicia del Estado se le solicita atentamente:

Gire sus respetables órdenes a quien corresponda, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente, relacionada con los hechos aquí relatados, contra el Presidente Municipal de Libres, Puebla, así como de los elementos de la policía municipal y, en su momento, se determine lo que en derecho corresponda; al efecto envíese copia certificada de todo lo actuado en este expediente (sic).

v) El 29 de enero de 1997, el señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, recibió el oficio 017/97P, del 28 del mes y año citados, mediante el cual la Comisión Estatal le notificó la Recomendación 03/97; sin embargo, dicha autoridad no dio respuesta respecto de la aceptación de la misma.

vi) El 3 de marzo de 1997, la licenciada María Elena Guerrero Flores, Directora de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, determinó tener por aceptada, por parte del Presidente Municipal de Libres, Puebla, la referida Recomendación como consecuencia de la omisión de respuesta antes señalada por parte de dicha autoridad, por lo que le giró los oficios V2-073/97-R y V2-138/97-R, el primero en la misma fecha y el segundo el 15 de abril del año en curso, mediante los cuales le solicitó que informara sobre las acciones que había realizado a fin de dar cumplimiento a la citada Recomendación, pero no obtuvo respuesta alguna.

vii) El 20 de marzo de 1997, el licenciado Melitón Morales Sánchez, Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, giró el oficio DEYPL/080/97, dirigido al mencionado Presidente Municipal, con objeto de citarlo a comparecer en ese poder legislativo el 2 de abril del presente año, en atención a la Recomendación 03/97, emitida por la Comisión Estatal.

viii) En virtud de lo anterior, el referido Presidente Municipal compareció en la fecha señalada, en donde manifestó lo siguiente:

[...] que debe de existir comprensión no sólo de los partidos políticos sino que de todos los mexicanos, vemos con tristeza que están terminando nuestros bosques y no hay quien nos apoye, al contrario en ese caso son ya varias las observaciones que nos hacen y nosotros creemos que, a juicio de la autoridad del lugar, estamos haciendo lo propio, lo adecuado; el hecho de que nosotros hayamos detenido en flagrante delito comprobado a esta persona, y aunque el señor del Ministerio Público Federal diga que no, pero a éste lo consignamos con todo y la madera que había cortado, pero esto no es todo si eso hubiera sido pues yo creo que una persona por necesidad se le debe disculpar y entender, pero a estas personas las tenemos identificadas de por vida ya que se dedican a talar el bosque, yo les puedo asegurar que si nos ponemos a vigilar en esta semana los podemos detener otra vez si no es a él a su hermano y si no a su otro hermano, es una familia que se ha dedicado a acabar con los bosques.

Asimismo, presentó un escrito dirigido al licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor de ese Congreso, en el que señaló:

Debo hacer notar a usted que en las consideraciones que hace la Comisión de Derechos Humanos no toma en cuenta que la detención se hizo en fin de semana, por lo que al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Libres, Puebla, no se encuentra; los sábados y domingos su oficina se encuentra cerrada.

Por otro lado, el día lunes 17 de junio, primer día hábil después de la detención, el agente del Ministerio Público de Libres, Puebla, no quiso recibir al detenido argumentando que se le estaba poniendo a disposición demasiado tarde, que mejor se remitiera a Teziutlán, Puebla, por tal motivo y con la intención de no incurrir en ninguna responsabilidad, el quejoso fue puesto a disposición de la autoridad competente, en los términos de los anexos que en copias certificadas se acompañan al presente.

No omito reconocer que por ignorar la ley, tanto el suscrito como el comandante de la Policía Municipal, se procedió a una detención en la cual no se observaron las formalidades que la misma establece, a pesar de que sí existió flagrante delito, en virtud de que Gilberto Cruz Montiel fue detenido en el momento en el que transportaba 12 morillos y una viga en una carreta, pero si se excedió la detención fue por falta de apoyo de las instancias competentes, como ha quedado asentado anteriormente.

Con la mejor intención de corregir los errores que se han cometido en los asuntos relacionados con la tala de montes y la cual dentro del Municipio de Libres y otros se ha convertido en un buen negocio, actualmente se hacen gestiones ante la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente, con la finalidad de crear una representación de dicha dependencia en la Presidencia Municipal a mi cargo, como lo justifico con las copias certificadas que anexo... (sic).

ix) El 15 de mayo de 1997, los miembros de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla acordaron que no se contaron con elementos para poder iniciar un procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa en contra del servidor público Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, fundamentándolo en los siguientes argumentos:

[...] Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución General de la República establece, en su párrafo cuarto, que: "En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público"; del que se desprende que, de conformidad con lo establecido en el mismo, en los casos de flagrante delito, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, aunque no exista orden de captura dictada por autoridad judicial. Dispositivo legal aplicable al caso concreto que corrobora que el Presidente Municipal de Libres, Puebla, no incurrió en responsabilidad alguna, ya que el mismo lo faculta para detener a cualquier persona que se encuentre en flagrante delito, y bien es cierto que las autoridades administrativas del H. Ayuntamiento de Libres, Puebla, consideraron por su parte que este sujeto, al traer consigo el material de referencia, la presunción en la comisión de un ilícito; amén que de conformidad con el artículo 418 del Código Penal para el Distrito Federal se establece como delito que: "Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmunte o destruya la vegetación natural corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de 100 a 20 mil días multa. La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora, la fauna silvestre o los ecosistemas"; y por el contenido de esta hipótesis normativa las autoridades de Libres, Puebla, consideraron que el quejoso aprovecha recursos forestales y por lo tanto su conducta se encuadra en el tipo penal en mérito... (sic).

II. EVIDENCIAS

1. El oficio V2-252/97-R, del 12 de junio de 1997, recibido el 18 del mes y año citados en este Organismo Nacional, mediante el cual la licenciada María Elena Guerrero Flores, Directora de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, remitió el recurso de impugnación del señor Bartolo Cruz Montiel, un informe sobre los hechos motivo del mismo y el original del expediente de queja 258/96-I. En este último obran las siguientes constancias:

i) El acta circunstanciada del 17 de junio de 1997, suscrita por el licenciado Julio Zamora González, visitador auxiliar de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en la que hace constar la llamada telefónica del señor Bartolo Cruz Montiel, motivo del registro e inicio del expediente 258/96-I.

ii) La copia al carbón del oficio V2-266/96, suscrito por el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General del Organismo Estatal, por medio del cual se solicitó al Presidente Municipal de Libres, Puebla, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

iii) La copia al carbón del oficio 1464, del 20 de junio de 1996, suscrito por el licenciado Rufo Juárez Peñuela, Director General de Gobierno de la citada Entidad Federativa.

iv) El oficio 108/96, del 2 de julio de 1996, suscrito por el licenciado Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, a través del cual dio respuesta a la Comisión Estatal, anexando copia de la siguiente documentación:

-La copia simple del oficio sin número, del 15 de junio de 1996, suscrito por el señor Gregorio Hernández Hernández, comandante de la Policía Municipal, dirigido al Presidente Municipal de Libres, Puebla.

-La copia simple del oficio 98/96, del 17 de junio de 1996, suscrito por el servidor público antes señalado, dirigido al licenciado Marte Martínez Álvarez, agente del Ministerio Público Federal en Teziutlán, Puebla.

v) El acta circunstanciada, del 28 de agosto de 1996, suscrita por el licenciado Octaviano Escandón Báez, Segundo Visitador General del Organismo Estatal.

vi) La copia de la Recomendación 03/97, del 28 de enero de 1997, signada por el licenciado Jaime Juárez Hernández, Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, dirigida a los licenciados Carlos Palafox Vázquez, Presidente del H. Congreso del Estado, y Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del Estado, así como el señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, todos del Estado de Puebla.

vii) La copia de los oficios 18/97/P, 17/97/P y 19/97/P, del 28 de enero de 1997, firmados por el licenciado Jaime Juárez Hernández, Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, mediante los cuales envió a las autoridades antes mencionadas, respectivamente, la Recomendación 03/97.

viii) El acuerdo del 3 de marzo de 1997, suscrito por la licenciada María Elena Guerrero Flores, Directora de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal de la Defensa de los Derechos Humanos, mediante el cual se tiene por aceptada la citada Recomendación, por parte del Presidente Municipal de Libres, Puebla.

ix) Las copias al carbón de los oficios V2-073/ 97-R, V2-072/97-R y V2-071/97-R, de la fecha mencionada, suscritos por dicha Directora, a través de los cuales se solicitó al Presidente Municipal de Libres, al Procurador General de Justicia y al Congreso, todos del Estado de Puebla, respectivamente, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 03/97.

x) La copia del oficio DEYPL/080/97, del 20 de marzo de 1997, suscrito por el licenciado Melitón Morales Sánchez, Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, por el que cita a comparecer al señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla.

xi) La copia del oficio DEYPL/145/97, del 8 de abril de 1997, suscrito por la autoridad antes citada, dirigido al licenciado Jaime Juárez Hernández, Presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, en el que se anexó la copia certificada de la comparecencia de referencia.

xii) La copia del oficio DEYPL/186/97, del 19 de mayo del año en curso, suscrito por la misma autoridad referida, dirigido al titular de la Comisión Estatal, por el cual se anexó la copia certificada de la resolución de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, con relación a la Recomendación 03/97.

xiii) El oficio SDH/1805, del 30 de abril de 1997, suscrito por el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, a través del cual remitió a la Comisión Estatal copia certificada de la averiguación previa 57/97, iniciada con motivo de la citada Recomendación.

2. La copia de los oficios 20709, 20710, 20711, del 30 de junio de 1997, y 24414, 24415 y 24416, del 30 de julio del año citado, por medio de los cuales esta Comisión Nacional solicitó al señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres Puebla, así como a los licenciados Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia, y Carlos Palafox Vázquez, Presidente del H. Congreso, ambos de esa Entidad Federativa, respectivamente, un informe sobre el cumplimiento de la Recomendación 03/97.

3. El oficio DEYPL/302/97, del 18 de julio de 1997, suscrito por el licenciado Melitón Morales Sánchez, Presidente de la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla, a través del cual envió la respuesta requerida por esta Comisión.

4. El oficio SDH/2619, del 25 de julio de 1997, signado por el licenciado Arturo Ordaz Merino, Supervisor General para la Protección de los Derechos Humanos de la

Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, por el que dio la respuesta solicitada por este Organismo Nacional.

5. El oficio 159/97, del 21 de agosto de 1997, firmado por el señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, relativo al informe solicitado por esta Comisión Nacional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 28 de enero de 1997, la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos de Puebla, al resolver el expediente de queja 258/96-I, emitió la Recomendación 03/97, dirigida al señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, así como a los licenciados Carlos Palafox Vázquez, Presidente del Congreso, y Carlos Alberto Julián y Nácer, Procurador General de Justicia, todos del Estado de Puebla, a fin de que, por lo que hace al primero, iniciara un procedimiento administrativo en contra de los policías municipales que intervinieron en la detención del señor Gilberto Cruz Montiel; por lo que hace al segundo, iniciara un procedimiento administrativo con objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió el Presidente Municipal de Libres, Puebla, y en cuanto al último, iniciará una averiguación previa con motivo de los mismos hechos, así como del referido Presidente Municipal.

El 10 de febrero del año en curso, el agente del Ministerio Público de Libres, Puebla, inició la averiguación previa 57/97, en cumplimiento a la referida Recomendación 03/97.

El 15 de mayo de 1997, la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del H. Congreso del Estado de Puebla, determinó que no existían suficientes elementos de prueba para iniciar un procedimiento administrativo al mencionado Presidente Municipal, motivo por el cual el quejoso presentó un recurso de inconformidad ante la propia Comisión Estatal, mismo que fue remitido a este Organismo Nacional.

El 26 de agosto del presente año, el Presidente Municipal de referencia informó a esta Comisión Nacional que no inició el procedimiento administrativo en contra de los policías municipales que participaron en la detención del señor Gilberto Cruz Montiel por considerar que no tienen responsabilidad.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violación a los Derechos Humanos del señor Gilberto Cruz Montiel, cometidos por elementos de la Policía Municipal y consentidos por el Presidente Municipal de Libres, Puebla, en razón de las siguientes consideraciones:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen la garantía de legalidad y seguridad jurídica, respectivamente, con objeto de

proteger a los gobernados y proporcionales los elementos de defensa necesarios en contra de los actos de poder que ejercen los órganos del Estado.

En el presente caso, es evidente que se violó en perjuicio del recurrente lo dispuesto por dichos preceptos constitucionales, ya que sólo existen tres casos en los que se puede privar de la libertad a una persona conforme a Derecho: con una orden de aprehensión en presencia de la comisión de un flagrante delito, y en un caso urgente; sin embargo, la detención materia del presente recurso no se encuentra en ninguno de los mencionados supuestos, en razón de que los elementos de la Policía Municipal de Libres, Puebla, que participaron en la detención ilegal del señor Gilberto Cruz Montiel, consideraron que el hecho de transportar 12 morillos y una viga en una carreta remolcada por una bestia constituía un delito, el cual no es el caso y, en tal virtud, no debieron privar de la libertad a dicha persona.

Al respecto, la Comisión de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado de Puebla señaló que la autoridad responsable presumió la comisión de un ilícito de conformidad con el artículo 418 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, que establece:

Al que sin contar con la autorización que se requiera conforme a la Ley Forestal, desmante o destruya la vegetación natural, corte, arranque, derribe o tale árboles, realice aprovechamientos de recursos forestales o cambios de uso del suelo, se le impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y por el equivalente de 100 a 20 mil días multa.

La misma pena se aplicará a quien dolosamente ocasione incendios en bosques, selva, o vegetación natural que dañen recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas.

Con relación a lo anterior, este Organismo Nacional aclara que el citado ordenamiento no es aplicable al caso en comento, en primer lugar, porque esa disposición se introdujo en el referido código con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 13 de diciembre de 1996, la cual entró en vigor al día siguiente a su publicación, siendo que la detención fue antes, es decir, el 17 de junio del mismo año; en segundo lugar, en virtud de que es un tipo penal de resultado material, en el que se lesiona al bien jurídicamente protegido, que en este caso son los recursos forestales, y se puede integrar solamente por las siguientes acciones: a) desmontar o destruir la vegetación natural; b) cortar, arrancar, derribar o talar árboles; c) realizar aprovechamientos de recursos forestales; d) cambiar de uso el suelo, y f) ocasionar incendios en bosques o selva, o vegetación natural; además, sólo para el primer párrafo señalado se requiere acreditar la antijuridicidad especial que constituye un elemento normativo y se refiere a la autorización que prevé la Ley Forestal para poder hacer dichas acciones y finalmente la forma de realización de la conducta que puede ser dolosa o culposa según el caso; por ello, esta Comisión Nacional concluye que la conducta que realizó el señor Gilberto Cruz Montiel de transportar 12 morillos y una viga no se adecua a la hipótesis analizada o alguna otra, por lo tanto no existe delito, ya que éste se excluye cuando falta alguno de los elementos del tipo penal del mismo, en cumplimiento al principio de exacta aplicación

de la ley, fundamentado en el dogma penal nullum crimen sine tipo y establecido en el referido artículo 14 constitucional, lo que significa que sin tipo no hay delito.

En este orden de ideas, nunca hubo un delito flagrante, sino que es muy probable que los mencionados policías municipales se encontraban en un error de prohibición vencible, esto es, respecto de la ilicitud de la conducta, porque creyeron que la detención del señor Gilberto Cruz Montiel estaba justificada, situación que de resultar acreditada no los excluye de responsabilidad penal y/o administrativa.

De lo anterior se desprende que los policías municipales, el comandante de ellos y el Presidente Municipal referidos, son probables responsables de la comisión del delito de abuso de autoridad previsto en el artículo 419 del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el cual establece:

Comete el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:

[...]

IV. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Política de la República o del Estado, o contra el libre ejercicio del sufragio público;

[...]

IX. Cuando tenga a su cargo cualquier establecimiento destinado a la ejecución de sanciones privativas de libertad o las detenciones preventivas, y sin los requisitos legales, reciba como presa o detenida a una persona o la mantenga privada de la libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente.

X. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar, si estuviere en sus atribuciones...

Asimismo, la actuación del señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, al no fundamentar legalmente sus actos, ni desempeñar con probidad las funciones que le fueron asignadas, contravino lo establecido en los artículos 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, y 41, fracción II, de la Ley Orgánica Municipal, mismos que prevén:

Artículo 50. Los servidores públicos, para salvaguardar la legalidad, lealtad, honradez, imparcialidad y eficiencia, que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

Artículo 41. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

[...]

II. Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto funcionario en términos de las mismas...

Es conveniente destacar que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de la autonomía municipal, con base en el cual se concibe política y administrativamente libre al Municipio. Sin embargo, dicha autonomía no justifica, en modo alguno, una actuación al margen de la norma jurídica, por lo que esta Comisión Nacional considera que debe iniciarse un procedimiento de investigación por la probable responsabilidad administrativa o penal en que incurrió el señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla.

A mayor abundamiento, el artículo 42, fracción I, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece perfectamente la competencia de ese órgano de representación popular para conocer de asuntos relacionados con el régimen de responsabilidad de los servidores públicos de los municipios de esa Entidad Federativa, al señalar textualmente que:

Artículo 42. Las Comisiones Generales, de manera enunciativa y no limitativa, tendrán a su cargo el despacho de los asuntos que se deriven de su denominación, en correspondencia a las respectivas áreas de la Administración Pública, Estatal, Municipal o Federal, y además conocerán:

I. La de Gobernación, Justicia y Puntos Constitucionales:

[...]

e) Asuntos relacionados con la responsabilidad de los servidores públicos...

Asimismo, el artículo 63 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, indica que:

Para la aplicación de las sanciones por responsabilidad administrativa en que incurran Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, se estará al procedimiento que establece el capítulo II, del título tercero de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, y en lo aplicable a los preceptos de esta Ley y a los de la Ley Orgánica y Reglamentaria de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado de Puebla expresa:

Artículo 62. Para la imposición y ejecución de las sanciones a que se refiere el artículo 58, se deberán observar las siguientes reglas:

[...]

III. Tratándose de Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos, la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 58, corresponde al Congreso del Estado...

Estas aseveraciones se respaldan con la confesión expresa, contenida en el oficio 58/97, del 24 de marzo de 1997, dirigido al licenciado Jorge Mora Acevedo, Oficial Mayor del Congreso del Estado de Puebla, suscrito por el señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, quien manifestó textualmente lo siguiente:

No omito reconocer que por ignorar la Ley tanto el suscrito como el comandante de la Policía Municipal, se procedió a una detención en la cual no se observaron las formalidades que la misma establece, a pesar de que sí existió flagrante delito, en virtud de que Gilberto Cruz Montiel fue detenido en el momento que transportaba 12 morillos y una viga en una carreta, pero si se excedió la detención fue por falta de apoyo de las instancias competentes, como ha quedado asentado anteriormente.

Con la mejor intención de corregir los errores que se han cometido en los asuntos relacionados con la tala de montes y la cual dentro del Municipio de Libres y otros se ha convertido en un buen negocio, actualmente se hacen gestiones ante la Procuraduría Federal del Protección al Ambiente...

En ese mismo sentido, se emitió el oficio 159/97, del 21 de agosto de 1997, dirigido al Director General de la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional, por medio del cual el citado Presidente Municipal señaló:

[...] los referidos policías procedieron a la detención en acatamiento a una orden dada por el suscrito en términos del artículo 41 fracciones XXVI y XXVIII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, el cual a la letra dice:

Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales y de los Regidores:

Fracción XXVI. Procurar la conservación de los bosques, arboledas, puentes, calzadas, monumentos, antigüedades y demás objetos de propiedad pública federal, del Estado o del Municipio.

Fracción XXVIII. Vigilar que el corte de los árboles se sujete a lo que sobre el particular se disponga en las leyes y evitar que los montes se arrasen.

En cuanto a esto, es importante mencionar que de dicho numeral no se desprende la facultad del Presidente Municipal para perseguir los delitos, ni mucho menos ordenar la detención de las personas, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, ya que ha quedado plenamente acreditado que Gilberto Cruz Montiel fue detenido arbitrariamente y, en consecuencia, fueron violados sus Derechos Humanos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional formula respetuosamente a ustedes, señores Presidente del H. Congreso y Presidente Municipal de Libres, ambos del Estado de Puebla, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al Presidente del H. Congreso del Estado de Puebla:

PRIMERA. Se sirva enviar sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se inicie un procedimiento de investigación al señor Juan Carlos Macías Macías, Presidente Municipal de Libres, Puebla, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido al ordenar y consentir la detención arbitraria del señor Gilberto Cruz Montiel.

Al Presidente Municipal de Libres, Puebla:

SEGUNDA. Se sirva instruir a quien corresponda para que se inicie un procedimiento administrativo de investigación a los servidores públicos de la Policía Municipal que intervinieron en la detención ilícita del señor Gilberto Cruz Montiel y, en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla.

TERCERA. Se sirva enviar sus instrucciones para que los resultados de la investigación administrativa señalada en el punto anterior sean aportados a la averiguación previa 57/97, radicada ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Libres, Puebla, para los efectos legales correspondientes.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se consiga que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional